

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinticinco de enero de dos mil veintitrés

REF. DIVISORIO No. 110013103027**20210038500**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición militante en consecutivo 20 del plenario digital, formulado por la abogada de pobre de la parte demandada, contra del auto de fecha 17-11-21, que reposa en el consecutivo 07 del dossier, mediante el cual se admitió la demanda divisoria o venta de bien común.

Surtido el traslado del recurso acorde a los lineamientos de la ley 2213 de 2022, sin pronunciamiento de la actora, para resolver se CONSIDERA:

El recurso de reposición está consagrado el Código General del Proceso para que el Juzgador revise sus propias decisiones con el fin de examinar sí en ellas se cometieron errores en el procedimiento o en el juicio y en caso de ocurrir alguno de estos yerros reformarlo o revocarlo, en consideración al grado del equivoco, según los lineamientos del artículo 318 de la codificación en cita, siendo enrostrado el equívoco cometido.

Así pues, los argumentos esgrimidos por la profesional en derecho se enfilan a una insuficiencia de poder en razón que no se determina la identificación plena del predio objeto procesal con linderos tal como son indicados en el folio de matrícula, sin embargo, encontramos que no existe la denominada insuficiencia del poder alegada en la censura por cuanto el poder especial visible a folio 1 del escrito subsanatorio se indica tanto el folio de matrícula, como el código catastral, por lo que se tuvo como subsanado el punto en cuestión en la inadmisión por cuanto dichos datos permiten la identificación del predio, sin que sea necesario la transcripción de linderos en el poder para lograr una individualización y claridad en el memorial poder.

Ahora, en lo que respecta a la aparente incongruencia en la dirección plasmada en el poder y demanda con la que reposa en el folio de matrícula se puede apreciar en la certificación de tradición obrante a folios 1/4 del Cons.02 (ver imagen) que se trata de una de las direcciones catastrales, siendo ello así tal argumento no sería para abordar mediante recurso de reposición sino para desatar junto con el mérito de la instancia.

DIRECCION DEL INMUEBLE
Tipo Predio: URBANO
3) CL 2B 41A 03 (DIRECCION CATASTRAL)
2) CL 2B 45 03 (DIRECCION CATASTRAL)
1) CALLE 2. B #45-03 LOTE # 8 MANZANA 5 URBANIZACION EL JAZMIN

Por último, en lo atinente a la transcripción de linderos acorde al art 83 del CGP, no se exigirá transcripción de linderos cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda y ello lo afirmo el demandante en su subsanación, si bien el despacho solicito la indicación de linderos ello obedece a la facilidad para el despacho de la determinación mas actualizada para la ubicación del predio, por tanto este punto no puede ser limitante para el acceso a la administración de justicia máxime que en el plenario se puede constatar linderos en los anexos adosados a la demanda.

En este orden de ideas, esta judicatura estima ajustado a derecho la providencia admisorio, por lo que no hay lugar a su revocatoria.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado 27 Civil Circuito de Bogotá, RESUELVE:

1.NO REVOCAR el auto de fecha de 17 de noviembre de 2021, por las por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2.ORDENAR que por Secretaría se reanude el conteo de los términos en los que se encontraba el proceso en el momento de la presentación del recurso de reposición, en los términos del inciso 5 del artículo 118 del Código General del Proceso

NOTIFIQUESE (2)
La Juez,

MARÍA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

npri

Firmado Por:
María Eugenia Fajardo Casallas
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 027 Escritural
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adc8bb230d96827bbb727b358c2554f4360c20341ac00da15a86376eb0c5cebc**

Documento generado en 25/01/2023 07:57:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>